TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO**
PROCESO:	**70-001-33-33-007-2015-00125-01.**
DEMANDANTE:	**CÉSAR AUGUSTO CARDONA ARANGO**
DEMANDADO:	**CREMIL**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2017, presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito el día 03 de junio de 2016.

La anterior decisión fue discutida y aprobada por la Sala en sesión del día 10 de febrero de 2017, según consta en el acta de esa misma fecha.

Encuentra el despacho, que efectivamente y por error involuntario, se consignó en la mentada providencia la fecha de expedición *"10 de febrero de dos mil dieciséis (2016)",* cuando lo correspondiente seria la fecha, **10 de febrero de 2017.**

La apoderada de la parte actora, mediante escrito de fecha 01 de marzo de 2017 (Folio 34), presentó solicitud de corrección de la sentencia, con sustento en que en la sentencia de segunda instancia fue proferida el 10 de febrero de 2017, y no en el año 2016, como se indicó.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LAS SOLICITUDES DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

- **ACLARACIÓN.**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la aclaración de la sentencia, erige lo siguiente:

> "**Artículo 285. Aclaración.**
>
> La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.**
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.". (Negrilla por fuera del original)

Tal como lo menciona la norma transcrita, la aclaración de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

- **CORRECCIÓN.**

En lo que respecta a la corrección de la sentencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
>
> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Tal como lo menciona la norma transcrita, la corrección de las providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutiva de la sentencia y que influyan en ella.

Sobre dichas figuras, el H. Consejo de Estado ha señalado:

> "Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona"[1]

Teniendo en cuanta lo anterior, entra la Sala a estudiar:

3.1 EL CASO CONCRETO

En efecto tal como lo advirtió la apoderada de la parte actora, existió un error en la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, por lo que es

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179) A. Providencia del 30 de enero de 2013. C. P. Enrique Gil Botero.

menester que dichos yerros sean enmendados a través del presente pronunciamiento.

En este orden, se entenderá que la fecha de expedición de sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por César Augusto Cardona Arango, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es el **10 de febrero de dos mil diecisiete (2017).**

En consideración de todo lo anterior, la Sala dispondrá conceder la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la apoderada de la parte actora.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

ÚNICO: CONCÉDASE la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte actora. En consecuencia, entiéndase para todos los efectos legales que la fecha de expedición de la misma es, el **10 de febrero de dos mil diecisiete (2017)**. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA